CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 150-2011 LA LIBERTAD

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, doce de octubre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Armando Abel Arrovo Fajardo, María Teresa Fajardo de Arrovo y Julio Cesar Estanislao Valverde Salvador contra la resolución de vista de folios sesenta, del cuatro de abril de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de folios treinta, del nueve de setiembre de dos mil diez, que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se les sique por el delito de omisión de denuncia en agravio de la menor de Uniciales B.Y.L.M.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 150-2011 LA LIBERTAD

2

el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso, el recurrente no sólo no ha especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia, siendo sus argumentos absolutamente genéricos; orientándose su recurso de agravios a refutar el juicio valorativo de los elementos apreciados por el Juez de la Investigación Preparatoria y la Tercera Sala Penal de Apelaciones, eon al fin de obtener un pronunciamiento favorable, con el objeto de evitar/la realización del proceso común, y no propiamente a denu/nciar la conculcación de violaciones de aarantías constitucionales. Cuarto: Que si bien las costas serán pagadas por quíen interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que las partes procesales recurrentes hayan obrado con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno de la referida norma procesal. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Armando Abel Arroyo Fajardo, María Teresa Fajardo de Arroyo y Julio Cesar Estanislao Valverde Salvador contra la resolución de vista de folios sesenta, del cuatro de ábril de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia de folios treinta, del nueve de setiembre de dos mil diez, que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE **CASACIÓN Nº 150-2011** LA LIBERTAD

3

el proceso que se les sigue por el delito de omisión de denuncia en agravio de la menor de iniciales B.Y.L.M. II. EXONERARON a los recurrentes del pago de las costas de la tramitación del recurso de casación. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose.- Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS. **VILLA STEIN** PARIONA PASTRANA **NEYRA FLORES** CALDERÓN CASTILLO **ZECENARRO MATEUS** VS/wcc SE PUBLICO CONFORME A DEY Dra. PILAR SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPEMA